



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.724

"PASQUINI, ADRIÁN JOSÉ S/
QUEJA EN CAUSA N° 77.621
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.724-Q, caratulada:
"Pasquini, Adrián José s/ Queja en causa N° 77.621 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo con las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante resolución dictada el 19 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra la decisión de ese mismo órgano que rechazó el recurso de la especialidad y confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Mercedes que condenó a Adrián José Pasquini a la pena de siete años y siete meses de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma blanca, por su comisión en poblado y en banda, agravado por la participación de un menor de dieciocho años de edad y resistencia a la autoridad, y coautor del delito de robo calificado por el uso de arma, todos en concurso real (v. fs. 31/34 vta.).

Para así decidir, liminarmente destacó que "de la lectura del decisorio impugnado, no se advierte

///

transgresión alguna a la manda contenida en los artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial, siendo que en el caso se contemplaron cada uno de los extremos denunciados por la parte en el recurso de casación, obteniendo adecuado responde y tratamiento" (v. fs. 32 vta.).

En ese sentido, transcribió extractos de la respuesta brindada al nuevo agravio introducido por la quejosa referido a la errónea aplicación del art. 41 quater del Código Penal (v. fs. cit.).

Luego, compulsó la existencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", ameritara el tránsito del reclamo por ante este Cuerpo, a tenor de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 33).

En ese marco, recordó que el planteo no se satisfacía con la mera invocación de una cuestión federal, sino que resultaba menester su correcto planteamiento; situación que no se patentizaba en el caso (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente, descartó el planteo de inconstitucionalidad del art. 451 del digesto adjetivo y efectuó consideraciones en orden a la correcta formulación del agravio defensorista (v. fs. 33 vta./34).

II. La señora Defensora Oficial Adjunta, doctora Susana Edith de Seta, dedujo queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 38/40 vta.).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.724

antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 38 cit./39).

Recordó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista y que el mismo goza de fundamentación suficiente que conforme lo establecido por la Corte federal a partir de los precedentes "Strada" y "Di Mascio", deben ser abordados por esta Corte (v. fs. 39).

Consideró que la casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocó su arbitrariedad. Citó el precedente "Casal" de la Corte federal y normativa convencional -art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP- (v. fs. cit.).

En relación con la violación a la garantía de derecho al recurso, citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior.

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 40).

///

III. La queja es improcedente.

Más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno a la técnica empleada por el a quo a fin de obturar el acceso a esta instancia, lo cierto es que la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, sin anclaje en las particularidades del caso. Puntualmente se limitó a efectuar una reedición de los cuestionamientos esbozados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 39 vta.), técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada

De este modo, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se corresponderían con lo debatido y resuelto.

Para más, los agravios vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja efectuada por la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Adrián José Pasquini, con



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.724

costas (art. 486 bis del CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1180